

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 008.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00007	MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO	JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	29-ENERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en favor de su hijo DIEGO STEVEN PEÑA NASPIRAN y en contra del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso, a saber:

**1. Artículo 82 Parágrafo 1° del Código General de Proceso.**

Establece la referida norma que cuando se desconoce el domicilio del demandado o el de su representante legal o el lugar donde éstos recibirán notificaciones se deberá expresar esta circunstancia.

En el presente asunto es claro que el apoderado de la parte demandante no desconoce el domicilio del demandado, pues informa en el acápite de la demanda denominado “**NOTIFICACIONES**” que: “*el demandado recibirá notificaciones en el barrio Porvenir de la Ciudad de Colón, departamento del Putumayo, de la emisora Colón Estéreo tres cuadras bajo, cruza a la izquierda la casa cuatro de lado derecho.*”

Sin embargo, en escrito separado el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando el emplazamiento del demandado, toda vez que “*(...) la persona encargada de entregar la correspondencia de la entidad Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, certifica que no ha sido posible entregarle la copia de la demanda al señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA.*”, allegando informe expedido el 15 de enero del año 2021 por la señora DORIS DELGADO BUCHELI, con sello de Servicios Postales Nacionales y una guía de entrega (sin manifestación de la causal de devolución), debiéndose manifestar al margen, que la actuación en mención resultaría innecesaria para la admisión de la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De lo anteriormente expuesto, el despacho estima necesario que la parte demandante aclare la contradicción encontrada, para efectos de poder llevar a cabo y en debida forma la notificaciones del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA, esto por cuanto, por un lado, en el escrito de la demanda se informa una dirección para surtir la notificación personal y, por otro lado, en escrito separado, se solicita el emplazamiento, lo cual resulta discordante, máxime cuando de los anexos de la petición de emplazamiento, es decir, del informe expedido el 15 de enero de 2021 y la guía de entrega, no se vislumbra la dirección a la cual fue remitida la copia de la demanda, en consecuencia, dada la irregularidad presentada en el escrito anexo a la demanda, resulta viable advertir al abogado de la parte demandante que atendiendo la

información suministrada en la demandada (dirección del demandado), la notificación personal al demandado debe realizarse en los términos que dispone el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso que a su letra dice:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*  
(Subrayado Juzgado)

En el mismo sentido, sin que se surta en su momento el trámite establecido en el art. 291 C.G.P., no es factible solicitar el emplazamiento del demandado, pues es claro que se cuenta con una dirección del mismo.

## **2. Hechos de la demanda, artículo 82, núm. 5° C. G. del P.**

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone:

*“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.*

De la revisión de la demanda se observa en el acápite “HECHOS”, numeral quinto, que el apoderado de la parte demandante relaciona las sumas de dinero que pretende sean ejecutadas a través del presente proceso.

Mientras que en el hecho sexto se indica: “(...) *sumados los valores relacionados en el hecho quinto le adeuda al menor la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1329548,90)*”, no obstante, al hacer la sumatoria de los valores que se pretenden ejecutar con la demanda, se obtiene como resultado la suma de \$ 1.329.458,90, valor que no corresponde al que se alega como adeudado por el demandado, por lo que los hechos se tornan contradictorios y no presentan la claridad exigida en la norma precitada.

## **3. Pretensiones de la demanda, numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.**

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone:

*“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.*

Lo anterior por cuanto en el acápite de pretensiones el apoderado realiza una inadecuada formulación de pretensiones, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de “*UN MILLÓN TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 1329548,90), correspondiente a lo relacionado en el hechos quinto, más los intereses moratorios que serán de acuerdo a los más altos fijados por la Superintendencia Bancaria*”, suma que no corresponde al valor real adeudado, el cual como se mencionó en el párrafo anterior es \$ 1.329.458,90; adicionalmente se alude a una suma de dinero, pero sin indicar o especificar con precisión a que cuotas alimentarias corresponde dicho monto, por lo cual, el despacho considera que los valores sobre los que se pretende se libre

mandamiento de pago, deben ser discriminados cada uno de ellos, por su valor y concepto, resultando incorrecta la solicitud de librar mandamiento de pago por la totalidad de los mismos, así como la solicitud de ordenar el pago de intereses moratorios por el total de la obligación, esto en atención al tipo de obligación que se persigue cobrar.

Así mismo es preciso señalar que el memorialista solicita se liquiden intereses moratorios de acuerdo a los más altos fijados por la Superintendencia Bancaria, lo cual no es correcto, pues al tratarse de una deuda civil no es viable cobrar intereses comerciales sino los civiles que establece el artículo 1617 del C.C., al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“los “intereses legales” civiles aplican a las obligaciones de esa naturaleza (civiles), (...) mientras que los “intereses legales comerciales”, por los que abogan los aquí apelantes, se derivan de actos, operaciones, negocios y contratos comerciales, los cuales no tienen cabida a ser discutidos en este escenario procesal, al menos no en el presente asunto.- En consecuencia, cuando la causa generadora de las prestaciones controvertidas o pretendidas en un asunto es de naturaleza civil, aplicarán los intereses legales civiles y, contrario sensu, siendo mercantil, los comerciales.”*<sup>1</sup>

Igualmente se observa que el abogado solicita se condene al demandado al pago de intereses así:

*“2. Condénese al demandado al pago de los intereses del incremento de las 12 cuotas del año 2019.*

*3. Condénese al demandado al pago de los intereses del incremento a las cuotas alimentarias correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.*

*4. Condénese al demandado al pago de los intereses de las cuotas alimentarias, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.”*

Con relación al pago de intereses, considera el despacho que el apoderado de la parte demandante deberá solicitarlos detallando cada uno de los conceptos, precisando respecto de qué valores y desde qué fecha se causaron cada uno de ellos, dado que la solicitud resulta imprecisa, toda vez que solicita librar mandamiento de pago por el valor total de la obligación y solicita intereses por cada concepto, lo cual a todas luces es confuso e incorrecto.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1 y 2° del artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la demanda presentada y se concederá el término de 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 3° de dicha norma.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER al abogado SEGUNDO GRATINIANO ESPAÑA TELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.962.462 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional N° 42.510 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, en los términos y con las facultades establecidas en el memorial poder.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP 13300-2017, 30 de agosto de 2017, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

*Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00007*  
*Demandante: Marcela Arminda Naspiran Pejendino*  
*Demandado: Jonathan Ulises Peña Estrella*

**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARCELA ARMINDA NASPIRAN PEJENDINO, actuando en calidad de madre y representante legal del menor DIEGO STIVEN PEÑA NASPIRAN, y en contra del señor JONATHAN ULISES PEÑA ESTRELLA.

**TERCERO.-** CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 01 de febrero de 2021
 Secretaria